

declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa (incorporada al artículo catorce de la vigente Ley), sino también la declaración de urgente ocupación establecida en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre cuya declaración de urgencia afectante genéricamente a las empresas de interés nacional, ni la Ley, ni el Reglamento vigentes de expropiación forzosa contienen especialidad ninguna.

Considerando por lo que respecta a los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, invocados como fundamento de su punto de vista por la Administración, que no son aplicables al presente caso, pues el primero se limita a conceder a los propietarios el derecho a ampliar los bienes de que son privados por la expropiación, en forma parecida a la establecida en el artículo 23 de la Ley, y el segundo se refiere al objeto de los contratos de ejecución de obras.

Considerando que si bien es cierto que al exponerse la relación de bienes afectados, lo mismo que al anunciarse las fechas del levantamiento de actas previas a la ocupación, el interesado no formuló reclamación alguna, según doctrina generalmente admitida, ello no implica que los actos administrativos irregularmente formados queden al amparo de toda ulterior impugnación, sobre todo a la vista de los limitados cauces que a estos efectos señala el párrafo dos del artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso no se han cumplido las garantías de procedimiento a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, y que, en consecuencia, es procedente la vía interdictal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes (León).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 155/1963, de 17 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de León, por interdicto a instancia de don José González García contra «Hidrogalicias» y «Elma, S. A.».

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de la provincia de León, con ocasión de autos seguidos a instancia de don José González García contra «Hidrogalicias» y «Elma, Sociedad Anónima», y

Resultando que en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos don José González García presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes demanda de interdicto de recobrar la posesión de determinada finca rústica, de cuya posesión manifestaba ser titular como arrendatario y en la que alegaba había sido perturbado por la «Cia. Hidroeléctrica de Galicia, S. A.» y «Elma, S. A., Empresa Constructora», siendo aquella concesionaria de varios aprovechamientos de agua en el curso de los ríos Sil y sus afluentes, según concesión otorgada inicialmente a don Eduardo Aranda Barbeito y transferida a aquella Entidad por Orden de tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete, concesión que se concretaba a un aprovechamiento hidroeléctrico que no llevaba aparejada, como obra accesoria necesaria, desvío alguno de la carretera de Ponferrada a La Espina; no obstante lo cual la citada Compañía había emprendido la realización de una variante de la citada carretera como obra pretendidamente accesoria o complementaria de su concesión, invadiendo, con la construcción de dicha variante, la finca poseída por el señor González García; añadiendo que, si bien es cierto que la Dirección General de Carreteras ha aprobado la construcción de la variante de la carretera, ello ha de entenderse en el sentido de que a la Dirección General de Carreteras corresponde fijar las condiciones técnicas a que aquélla ha de ajustarse, pero no desvirtúa el carácter complementario de la obra; añadiendo, finalmente, que aunque la Empresa está declarada «de interés nacional» por el Decreto de tres de octubre

de mil novecientos cincuenta y siete, esto no impide que para el ejercicio de la facultad expropiatoria siga, de acuerdo con lo dispuesto en el propio Decreto de concesión, la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa, y que, según el artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación deberá estar debidamente motivado y contener referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determinan, así como al resultado de la información pública en la que se haya oído a los afectados por la expropiación, requisito también incumplido por la Compañía beneficiaria de la expropiación; invocando, como fundamento de derecho de su pretensión, los artículos cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, mil seiscientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que en cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos «Hidrogalicias» se dirigió al Gobernador civil de León solicitando suscitase cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes, por las razones que enumeraba en su escrito, y que, de acuerdo con dicha petición, dicha autoridad, de conformidad con la Abogacía del Estado, en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos se dirigió a la autoridad judicial requiriéndola de inhibición en el conocimiento del juicio de interdicto antes aludido, por entender que la Compañía, por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete fué declarada de interés nacional, lo cual le concede la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados; que por Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete es concesionaria de determinado aprovechamiento de agua en el río Sil, ejecutando actualmente la construcción del llamado salto número tres, que forma parte integrante del mencionado aprovechamiento, y al amparo de los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo tenor se comprende en la expropiación forzosa declarada para la ejecución de las obras principales de un pantano o de un salto de agua, las que sean necesarias para la realización de las obras previas, accesorias o complementarias, e incluso las que impliquen modificación de los medios de comunicación, aun cuando sea en trámite de urgencia, solicitó la aprobación del proyecto de variante de la carretera de Ponferrada a La Espina en determinado tramo; resolviéndose, en diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Dirección General de Carreteras, la pertinencia de su aprobación y autorización por cuenta de la Compañía concesionaria; instruyéndose el expediente de expropiación forzosa correspondiente a esta última obra y publicándose en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» y en un diario de la capital la relación de bienes y propietarios afectados por la expropiación, que se sustancia como de urgencia; que en septiembre de mil novecientos sesenta se levantaron las actas previas a la ocupación de las fincas, que fueron aprobadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España en veinte de octubre siguiente, señalándose plazos para la formulación de las hojas de depósito previas e indemnizaciones de perjuicios, y aprobándose dichas hojas en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta; señalándose por la propia Comisaría de Aguas el día y hora para la ocupación y toma de posesión de las fincas, lo cual se realizó en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en cuyo momento se hizo constar notarialmente por algunos interesados que entendían no se habían cumplido los trámites prevenidos en la legislación vigente, oponiéndose, por tanto a la ocupación de los terrenos, y que según el artículo ciento veintiséis de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo procede recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que pongan fin al expediente de expropiación o cualquiera de sus piezas separadas;

Resultando que en nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos el Fiscal informó que procedía mantener la competencia judicial y que el Juzgado, en dieciocho del propio mes de noviembre, dictó auto manteniendo su competencia en consideración a que la obra principal de la que la variante de la carretera es pura consecuencia, no está aprobada y que, por tanto, no pueden estarlo sus obras accesorias; que el artículo once, párrafo dos, del Reglamento de la Ley de Expropiación exige que las obras estén aprobadas y que el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la misma Ley de Expropiación Forzosa exige que el acuerdo del Consejo de Ministros que autorice la urgente ocupación se publicará con inserción de los bienes a que la ocupación afecta, requisitos

incumplidos en el presente caso, lo que, en unión de la falta de determinación de los bienes a expropiar, debido a la ausencia de proyecto aprobado, implica la aplicación del artículo ciento veintidós de la Ley de Expropiación Forzosa:

Resultando que recurrido el auto anterior, la Audiencia Territorial de Valladolid lo confirmó en trece de julio de mil novecientos sesenta y dos:

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Vistos el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Artículo mil seiscientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.»

El artículo quince de la Ley de Expropiación Forzosa: «Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.»

El artículo diecisiete de la misma: «A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.»

Artículo veinte: «A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá sobre la necesidad de la ocupación.»

Artículo ciento veintidós del propio texto legal: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare, o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo once, párrafo segundo, del Reglamento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «No será necesaria la promulgación de una Ley formal en los siguientes casos: a) Cuando se trate de obras y servicios comprendidos en los planes del Estado, provincia o municipio, aprobados con los requisitos legales, en los que se entenderá implícita aquella declaración» (esto es, la declaración de utilidad pública).

El artículo quince del citado Reglamento: «La declaración de utilidad pública... autoriza a la Administración para resolver sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que resulten estrictamente indispensables para la realización de aquéllos, ajustándose al procedimiento que se establece en el presente capítulo.»

El artículo cincuenta y seis del propio texto legal: «El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación deberá estar debidamente motivado... conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obra en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que... se haya oído a los afectados por la expropiación...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de la provincia de León con ocasión de interdicto de recobrar la posesión, seguido a instancia de don José González García contra «Hidrogalicia» y «Elma. Sociedad Anónima», por pretender la autoridad gubernativa que la judicial se aparte del conocimiento del referido juicio de interdicto de recobrar la posesión;

Considerando que el recurso a la protección interdictal está previsto en el artículo ciento veintidós de la vigente Ley de Expropiación Forzosa para el caso en que así haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda..., la Administración ocupare o intentare

ocupar la cosa objeto de la expropiación; de donde se deduce que para resolver si en el presente caso la vía interdictal es o no la procedente, se hace preciso examinar si en el expediente de expropiación de las fincas de referencia se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley;

Considerando que de los trámites que la Ley de Expropiación Forzosa exige, inexcusablemente concurre en el presente caso la declaración de utilidad, puesto que ésta, según el artículo catorce, se entiende siempre implícita a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de los fines propios de una empresa declarada de interés nacional; y consta en el expediente que «Hidrogalicia» fué objeto de esta declaración por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del día dos de noviembre siguiente);

Considerando que no puede afirmarse lo mismo respecto al segundo requisito exigido por la Ley, esto es, la necesidad de ocupación de los bienes concretos objeto de expropiación, puesto que ésta se ha declarado en el expediente objeto de la presente cuestión de competencia mediante el procedimiento de urgencia previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual ese entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y en el presente caso, si bien existe un proyecto aprobado, a saber: el de la variante de la carretera de Ponferrada a La Espina, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (siendo claro que este proyecto, por el sólo hecho de estar administrativamente aprobado, puede llevarse adelante incluso dando origen a las expropiaciones correspondientes, aunque forme parte de otro proyecto general más amplio aún pendiente de aprobación), no existe, sin embargo, declaración de urgencia hecha en la forma reglamentariamente prevenida para que dicho proyecto pueda ejecutarse precisamente por el trámite de urgencia; puesto que el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya en vigor cuando se trató de ejecutar el proyecto de variante de la carretera de Ponferrada a La Espina, exige, en su párrafo primero, que la declaración de urgencia se haga mediante acuerdo del Consejo de Ministros, referido a una obra o finalidad determinada; exigiendo el artículo cincuenta y seis del Reglamento, por su parte —también entonces en vigor—, que tal declaración contenga referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obra en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que, por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate; requisitos todos ellos omitidos en el presente caso;

Considerando que si bien es cierto que en Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró a «Hidrogalicia» Empresa de interés nacional, se puntualizaba en el apartado c) de su artículo primero que dicha Compañía gozara de la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados, no puede entenderse que esta declaración genérica, para acogerse al trámite excepcional de urgente ocupación de bienes, sustituya los requisitos que una declaración de urgencia debe revestir, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Ley y cincuenta y seis del Reglamento, ambos de Expropiación Forzosa, puesto que, de una parte, la propia declaración de empresa de interés nacional a favor de «Hidrogalicia» manifiesta que «para el ejercicio de este derecho se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa», y, de otra parte, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete exigen, como ya se ha dicho, referencia a obra determinada, acuerdo motivado, justificación del recurso al excepcional procedimiento de urgencia, referencia expresa a los bienes o, al menos, al proyecto de obras en que éstos se determinan y resultado de la información pública, circunstancias todas ellas omitidas en el presente caso en el que sólo existe la genérica declaración de urgencia contenida en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y una información practicada sobre bases distintas;

Considerando, a mayor abundamiento, que el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que relacionó las disposiciones vigentes después de la promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa, alude a la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de Ordenación de la Industria Nacional, pero nada dice respecto al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que

en su artículo sexto incluyó en los beneficios de que podrían gozar las Empresas declaradas de interés nacional, no sólo la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa (incorporada al artículo catorce de la vigente Ley), sino también la declaración de urgente ocupación establecida en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre cuya declaración de urgencia afectante genéricamente a las Empresas de interés nacional, ni la Ley ni el Reglamento vigentes de Expropiación Forzosa contienen especialidad ninguna;

Considerando, por lo que respecta a los Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, invocados como fundamento de su punto de vista por la Administración, que no son aplicables al presente caso, pues el primero se limita a conceder a los propietarios el derecho a ampliar los bienes de que son privados por la expropiación, en forma parecida a la establecida en el artículo veintitrés de la Ley, y el segundo se refiere al objeto de los contratos de ejecución de obra;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso no se han cumplido las garantías de procedimiento a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en consecuencia, es procedente la vía interdiccional;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes (León).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de enero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ferretjans Noguera.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Miguel Ferretjans Noguera, Teniente de Oficinas Militares, en situación de retirado voluntario, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación del Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1961 que le denegó el señalamiento de haber pasivo, confirmado por otro de 15 de septiembre del mismo año que desestimó la reposición deducida contra el anterior acuerdo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Miguel Ferretjans Noguera, en situación de retirado voluntario, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio y 15 de septiembre de 1961, denegatorios de haberes pasivos al recurrente, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales acuerdos por no ser conforme a derecho y, en su lugar, declaramos el del mencionado recurrente a percibir la pensión extraordinaria correspondiente con arreglo a lo establecido en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, practicándose por dicho Alto Cuerpo el señalamiento pertinente, y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 103

de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 6 de enero de 1963 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval al personal que se relaciona, de la clase que a cada uno de ellos se expresa.

A propuesta del Vicealmirante Comandante general de la Base Naval de Canarias, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal que a continuación se relaciona, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de la clase que para cada uno de ellos se expresa:

Comandante de Infantería del Ejército de Tierra, don José María Troncoso Palleiro, de segunda clase blanca.
Ayuntante de Obras Públicas, don Francisco Sales García, de primera clase blanca.

Madrid, 6 de enero de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Badajoz referente a la subasta de las obras que se citan.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» números 292 y 295, de 24 y 28 de diciembre pasado, se anuncia pública subasta para optar a la adjudicación de las siguientes obras:

Primera. Clase de obras: Terminación del saneamiento con encauzamiento del arroyo Cagancho, en La Roca de la Sierra.

Plazo de ejecución: Ocho meses.

Tipo de licitación: 829.734,69 pesetas.

Fianzas: Provisional: 2 por 100 = 16.594,69 pesetas; definitiva: 4 por 100 del importe de adjudicación.

Segunda. Clase de obra: Construcción de un Matadero Municipal en Navalvillar de Peia.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Tipo de licitación: 422.954,61 pesetas.

Fianzas: Provisional: 2 por 100 = 8.459,09 pesetas; definitiva: 4 por 100 del importe de adjudicación.

Tercera. Clase de obra: Abastecimiento de aguas a Cabeza del Buey (segunda fase).

Plazo de ejecución: Doce meses.

Tipo de licitación: 1.502.015,89 pesetas.

Fianzas: Provisional: 2 por 100 = 30.040,31 pesetas; definitiva: 4 por 100 del importe de adjudicación.

En lo relativo a fianzas se estará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1960.

Los proyectos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto y a disposición de los interesados en las oficinas de la Secretaría de la Diputación (Negociado de Contratación), todos los días laborables, en las horas de despacho al público.

Las proposiciones, redactadas en papel timbrado o reintegrado con timbre del Estado, se ajustarán al modelo que al final se inserta y se presentarán en el Negociado de Contra-